

cual autoriza el escribano. Cuando se ha de depositar en el Montepío, despues de que concluye la diligencia de embargo, el escribano y el ejecutor pasan con el dinero ó alhaja al establecimiento á constituir el depósito, poniendo razon de haberlo verificado así, y se agregará el billete original, que expide la tesorería en estos casos. Pero si el actor se reserva nombrar depositario, y deja interinamente al deudor con ese carácter, como la diligencia concluye, la aceptacion del depositario que nombrare despues y la comprobacion del requisito de tener bienes raices, se hará ante el juez, quien mandará que se le entregue el depósito, formalizándose la entrega ante el escribano por medio de inventario, y despues de recibir los bienes, en la misma diligencia se extenderá la obligacion y responsabilidad para su debido cumplimiento.

9. Puesto que el embargo procede y subsiste en cuanto basta á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio; siempre que no se llene este objeto, el acreedor puede pedir la ampliacion del embargo en los casos siguientes: 1.º, cuando á juicio del juez no bastan los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas: 2.º, cuando no se embargaron bienes suficientes por no haberlos tenido el deudor, y despues aparecen, ó los adquiere: 3.º, en los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el cap. II. tít. XIV (arts. 1048 y 1049 C. de Ps.). Esta ampliacion del embargo, no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido (art. 1050 C. de Ps.). La sentencia decidirá sobre la ampliacion sin necesidad de nuevo trámite (art. 1051 C. de Ps.).

10. De todo embargo de bienes raices, se tomará razon en el registro de hipotecas del partido; librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado. Uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos: el otro quedará en la oficina del registro (art. 1038 C. de Ps.).

11. Verificado el embargo de bienes raices, el escribano pasará á la finca, á notificar á los inquilinos, para que conserven las rentas ó alquileres á disposicion del juez; ó las que entreguen por

órden de éste al depositario que se haya nombrado, el cual conviene que acompañe al escribano para darse á reconocer. Igualmente se notifica á los inquilinos, que si durante el embargo termina el arrendamiento, no entregarán la cosa arrendada, sino con autorizacion judicial (arts. 1026 y 1027 C. de Ps.).

12. Solo se libra de las costas el deudor, pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, salvo convenio en contrario [art. 1039 C. de Ps.].

§ 5.º

1. Como hemos dicho, se entrega el mandamiento al actor, y poniéndose de acuerdo con el ejecutor y escribano, pasan á la casa domicilio del deudor, quien siendo presente se le requiere en los términos indicados; pero si no se encontrare en la primera busca, se repetirá ésta por segunda vez, pasadas seis horas de la primera, y no encontrándolo, se hará el requerimiento por cédula que se entregará á la mujer del deudor, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de éstos, á los vecinos (art. 1040 C. de Ps.). Esta cédula ha venido á sustituir el requerimiento verbal que hacia el ejecutor á la persona que se encontraba en la casa, ó á los vecinos, despues de dejar al deudor citatorio para que esperase á hora determinada para la práctica de la diligencia. El requerimiento por cédula, no se hace á estas personas que no son las obligadas sino al deudor, para que por conducto de ellas llegue á su conocimiento el acto y haga uso de su derecho en los términos legales. Así es, que en la diligencia se hace constar la fecha, el lugar, la hora, y la razon de haberse constituido el ejecutor y el escribano en la casa por segunda vez con el objeto de practicar lo prevenido en el mandamiento, y que no hallando al deudor en ella, se entregó cédula de requerimiento, á alguna de las personas indicadas que firmarán su recibo, procediéndose en seguida al embargo de bienes que señale el actor, guardando el órden establecido (arts. 1040 y 1043 C. de Ps.). La cédula que se entre-

ga, contendrá el requerimiento en virtud de orden del juez de primera instancia, el cual se expresa, para que el deudor en el acto satisfaga al acreedor la cantidad que se demandó, refiriendo su procedencia, así como las costas causadas en su ejecución, pues de lo contrario, se procederá acto seguido al embargo de los bienes de su pertenencia; y concluye con la fecha y firma del ejecutor.

2. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el caso en que se tema la fuga ú ocultación de bienes; pues entonces se observará lo dispuesto en el cap. V. del tít. V que trata de los embargos por vía de providencia precautoria (art. 1041 C. de Ps.). En estos casos procede también, que los ausentes sean representados como se previene en el tít. XIII, lib. 1º del Código Civil. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviese apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente, ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el ministerio público. Si se presentara en este caso por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor-judicial, quien dará fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen (arts. 1042 y 86 á 91 C. de Ps.).

3. Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada (art. 1043 C. de Ps.).

TITULO II.

De la oposicion.

SUMARIO.

§ 1º

1. Hecho el embargo, se cita de remate al deudor, y se notifica á las partes nombren peritos valuadores.
2. Dentro de los tres días siguientes á la notificación, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecución.
3. Si no se opone, acusada una rebeldía, el juez mandará traer los autos á la vista, y con citación de los interesados, pronunciará sentencia.
4. Oponiéndose el ejecutado, se le manda dar traslado por seis días, para que oponga las excepciones que tuviere.
5. Dentro de los seis días puede el ejecutado oponer cualquiera de las excepciones, que son admisibles en el juicio ordinario.
6. Solo se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los litigantes.
7. La excepción de incompetencia, suspende el juicio cuando se promueve por inhibitoria.
8. Del escrito en que opone excepciones el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por tres días. Si no se promueve prueba, se cita la junta de avenencia, y verificada sin éxito, se citan á los interesados para sentencia.
9. El convenio que tenga lugar en la junta de avenencia, se llevará á efecto. Circunstancias que han de observarse en los casos en que el juicio se siga con el representante del ausente, ó con el ministerio público, ó con el gestor-judicial, para que se lleve á efecto el convenio.

10. Si se promueven pruebas, se concederá un plazo que no pase de veinte días.
11. Concluido el término, se manda citar la junta de avenencia: Verificada sin éxito, quedan los autos á disposición de las partes por seis días para alegar. Pueden los litigantes promover tachas.
12. Dentro de los seis días que á cada uno corresponden, presentará el escrito de alegato. Si no se hace, bastará una sola rebeldía de la parte contraria para que se le saquen los autos con apremio, y pierde el derecho que pudo ejercitar.
13. Devueltos los autos, se cita para sentencia. La sentencia debe decidir definitivamente los derechos controvertidos.

§ 2º

1. De la sentencia solo se puede apelar en el efecto devolutivo.
2. Si no se interpone apelación, ó ésta no procede, se ejecuta la sentencia, como las demás ejecutorias. Reglas para los casos en que el vencedor no dé fianza para que se ejecute la sentencia.
3. Sustanciación para admitir la fianza al litigante que la ofrece. Requisitos que debe tener el fiador.
4. Otorgada la fianza, se remiten los autos al tribunal superior, para que se sustancie la apelación lo mismo que cuando el litigante que obtuvo, prefiere que suban los autos antes de que se ejecute la sentencia, por no dar la fianza.